

Expediente: 5004/16

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ FALIVENE DEL PERO LUCIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *FALIVENE DEL PERO, LUCIANO-DEMANDADO*

90000000000 - *FALIVENE S.R.L. CONSTRUCTORA, -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5004/16



H106021964248

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ FALIVENE DELPERO LUCIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N°5004/16.**

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2023.

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTO:** presenta la actuaria, para resolver la controversia suscitada entre las partes, la causa caratulada "*Provincia de Tucumán c/ Falivene Delpero Luciano y otro s/ cobro ejecutivo*" y,

### **CONSIDERANDO**

En autos, el 19/09/2016 se apersonó la **Provincia de Tucumán (Dirección General de Transporte)**, por intermedio de su letrada apoderada, promoviendo demanda de cobro ejecutivo contra de **Falivene del Pero Luciano y Falivene Constructora S.R.L.** Fundó su pretensión, en la resolución N° 5380-DGT-2013, dictada en el expediente N° 8803/323-D-2013, por la cual se le impuso una multa a las personas demandadas, por violación al art. 40 inc C1 ley 24449 . Asciede la pretensión al cobro de la suma total de \$947.-

Por providencia del 07/11/2016 fue proveída la demanda al dictarse primer decreto de intimación de pago y citación de remate, efectivizando la notificación el 10/03/2017 (al demandado) y el 31/10/2017 ( a la empresa demandada) conforme resulta de actas obrante en autos.

Por presentación del 08/11/2017,se apersonó en autos el Sr. Luciano Falivene Delpero, como apoderado de la empresa demandada y junto al patrocinio del letrado Alberto Toro. En dicha ocasión y luego de negar la deuda que se le imputa, interpuso defensa de prescripción. Fundó su defensa en la circunstancia de tener el presente proceso como fundamento una presunta violación al art 40 inc C1 ley 24449. Considera que la ley aplicable al caso son las normas penales atento que en autos se ejecuta una multa, por lo que el plazo de 2 años desde la notificación de la multa impuesta hasta la fecha de interposición de la demanda, se cumplió con creces para tener por prescrita la multa que la

actora pretende ejecutar. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso. En brevísimas palabras, estos conforman sus argumentos defensivos a cuya extensión me remito a la presentación arriba señalada en honor a la brevedad.

Por providencia del 15/11/2017 se tuvo por apersonada a la empresa demandada y el 16/02/2018 se ordenó sustanciar la defensa a la parte actora por el término de ley. Esta última, por presentación del 12/03/2018 contestó la defensa esgrimida y solicitó su rechazo. Fundamenta su postura en que la multa fue aplicada por la la autoridad de aplicación competente, es decir, la Dirección General de Transporte, en uso de sus facultades acordadas por los arts 79/87 de la ley nacional de transporte 24449. Dicha ley, a la que la provincia adhirió, es la que resulta aplicable al caso para la prescripción, la que, en su art 89 dispone que la prescripción opera a los 5 años para la acción por falta grave y para sanciones. Por dichos motivos que en breves palabras fueron expuestos, y a cuya extensión me remito en aras de la brevedad, solicitó el rechazo de la defensa.

El 19/03/2018, se tuvo por contestado y, al no existir hechos cuya justificación probatoria fue necesario producir, se declaró la cuestión como de puro derecho.

El 16/08/2019, cumplidos los recaudos legales previos, se llamó la causa a resolver pero las notificaciones a las partes no pudieron concretarse conforme a derecho. Por providencia del 04/05/2023 se llamó nuevamente la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las presentes actuaciones para estudio y resolución.

## **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

En breves palabras, la demandada funda su defensa al considerar que el plazo de 2 años previsto por la ley penal vigente, transcurrió con creces desde el momento de notificación de la multa que se le impuso hasta la formulación de la presente demanda por la actora.

La defensa de prescripción se encuentra contemplada en el Art. 517 inc 6 del C. C. P. T.

Pero cabe señalar que, al existir una ley especial (ley Nacional 24449 Ley de Tránsito) a la que la provincia se adhirió por medio de ley 6836, a la que la ley 6210 complementa al regular específicamente la cuestión del transporte público de pasajeros en el territorio provincial), que rige la materia de la prescripción, con respecto a las multas impuestas por la Dirección General de Tránsito, dicha norma es la aplicable al caso de examen (Arts.4° y 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación).

De conformidad a lo establecido en la referida norma, en el capítulo III sobre extinción de acciones y sanciones, el artículo 89, inciso b, dispone que las sanciones impuestas prescribirán a los cinco años.

A su vez, en su art. 90 dispone que en el presente régimen es de aplicación supletoria en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

De esta manera, al no fijar la ley especial el momento a partir del cual debemos comenzar a contar los 5 años para tener por prescripta la acción o la multa, debemos estar a las disposiciones del Código penal en su parte general. Este último en su parte pertinente indica: (art 63) La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o si este fuera continuo en que cesó de cometerse. El 66 la prescripción de la pena empezará a correr desde la la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera empezado a cumplirse."

Sobre la aplicación de la ley 24449 en su nueva redacción, la Excma Cámara del fuero indicó: En su versión originaria la mencionada ley -24449-, en su art. 89 establecía: "La prescripción se opera: a) Al año para la acción por falta leve; b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia. En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial..." (B.O. 10 / 02 / 1995). Sin embargo, debemos señalar que dicha normativa sufrió una modificación por ley 26.363, que entró en vigencia a partir del 30/04/2008. Así, en su art. 36 extendió el plazo de prescripción para acción por falta grave y para sanciones a cinco años, estableciendo: "Modifícase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial". Esta modificación resulta de suma importancia para la controversia suscitada puesto que tanto el hecho sancionado como la resolución administrativa que impuso la consecuente multa y la interposición de la presente demanda, transcurrieron durante la vigencia de la modificación introducida por la ley 26.363 Por tanto, al caso deviene aplicable el plazo de prescripción de 5 años reglado en el nuevo art. 89 inc. b) de la Ley N° 24.449, tanto para la acción punitiva como para la sanción." (CCDY L - Sala 1 Nro. Sent: 237 Fecha Sentencia 23/08/2018).-

En consecuencia, en el caso de exámen, era necesario que la resolución administrativa que impuso la multa sea notificada a los sancionados. De las constancias de autos surge que la resolución 5380-DGT-2013, que impone la multa que se ejecuta en autos, fue notificada el 12/12/2013 (fs. 7 y 8 de las constancias de la presente causa formato papel y fojas 5 y 6 de la causa administrativa aportada por la actora al momento de contestar la defensa y las que tuve a la vista al momento de emitir el presente pronunciamiento), momento desde el cual debe contarse el plazo de 5 años para tener por prescripta la pena o multa impuesta a las partes demandadas.

Por lo que, no habiendo transcurrido el término de 5 años, computados desde que se notificó la resolución administrativa que impuso sanción al demandado y por extensión a la empresa demandada (12/12/2013), hasta la fecha de interposición de la demanda (19/09/2016) - conforme cargo de recepción de Mesa de Entradas-, corresponde rechazar la defensa opuesta, y en consecuencia corresponde ordenar siga adelante la presente ejecución.

## **COSTAS**

Conforme al resultado arribado, y por aplicación al principio objetivo de derrota, las costas deben ser impuestas a los demandados, por resultar vencidos (Art. 61 C.P.C.y C.).

## **HONORARIOS**

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso "Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, corresponde aplicar el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Arts.14 y 15, resultando así, la suma de \$155.000 a favor de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Maria Cecilia Sarmiento, por la actuación de la profesional en la primera etapa de esta causa (Art. 44 ley 5480).

No habiendo el letrado patrocinante de la demandada acreditado su condición frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento respecto a sus honorarios.

Por ello,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Rechazar excepción de prescripción interpuesta por la accionada. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN (Dirección General de Transporte)** contra de **FALIVENE DELPERO LUCIANO Y FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$947)** con más sus intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida, hasta su total y definitivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina para sus operaciones financieras a 30 días.

**SEGUNDO:** Costas a los demandados, conforme se considera.

**TERCERO:** Regular honorarios a la letrada **MARIA CECILIA SARMIENTO**, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$155.000)** por la labor profesional realizada, en la primera etapa de este juicio. Reservar pronunciamiento respecto a los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, **ALBERTO TORO** por lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.